

RESOLUCIÓN NÚMERO 48/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100018715

ANTECEDENTES

- I. El 19 de mayo de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (DRNOyAGC), la solicitud de acceso a la información **1615100018715** en la que se requirió lo siguiente:

"Información solicitada Referente al Dictamen Técnico Económico realizado recientemente (mayo de 2015), de los conceptos de apoyo "2.12.- Conservación de la Guacamaya Verde y su Hábitat en dos Regiones Prioritarias en Sinaloa" y "2.16.- Acciones para el fortalecimiento de la conservación del jaguar en el APFF Meseta de Cacaxtla y su zona de influencia" ingresados en la Oficina Regional Noroeste y Alto Golfo de California-Hermosillo, en respuesta a la Convocatoria del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER), Ejercicio fiscal 2015 (publicada 27 de abril de 2015), de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) se solicita la siguiente información: 1) Fechas y hora de recepción de todos los proyectos sometidos para los conceptos de apoyo 2.12 y 2.16, en la Oficina Regional Noroeste y Alto Golfo de California-Hermosillo 2) Nombre del encargado que registró y firmó la recepción de los proyectos 3) Copia completa de dichos proyectos 4) Evaluación detallada de los mismos por los miembros del comité ad hoc con todas las argumentaciones 5) Calificación de los proyectos y el orden de prelación establecido por el comité 6) Nombres de todos los miembros del comité que evaluaron los proyectos con indicación de la función de ellos (presidente, secretario, etc.)" (sic)

- II. El 15 de junio de 2015, la DRNOyAGC envió el oficio número F00.DRNOyAGC.-370/15 mediante el cual señaló que la información correspondiente al numeral 3 de la solicitud contiene datos personales consistentes en **firmas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II y 8 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que



RESOLUCIÓN NÚMERO 48/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100018715

establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- ii. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- iii. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. El **Criterio 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- V. Que la DRNOyAGC, mediante oficio núm. F00.DRNOyAGC.-370/15, manifestó que la información solicitada contiene datos personales con carácter de información confidencial consistentes en **firmas**, lo cual fue objeto de análisis en el considerando que antecede, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de acotar que tal dato se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, como se señala en el oficio número F00.DRNOyAGC.-370/15 de la DRNOyAGC de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como el Criterio 10-10 emitido por

RESOLUCIÓN NÚMERO 48/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100018715

el INAI. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRNOyAGC, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el quince de junio de dos mil quince.



Lic. Sofía Gabriela Hernández Correa
Suplente del Presidente del Comité de Información de
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Información de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Sergio Vera Jaime
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas